REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2021-0876

DE: MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.)

Por cuanto el anterior sucesorio fue subsanado en legal forma y reúne las exigencias de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art.490 del C. G. del P.

D I S P O N E :

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de MARGARITA ARCILA MORA (q.e.p.d.).

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

NOTIFICAR a los demás herederos conocidos, para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. del P.

REQUERIR a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art.492 del C. G. del P.

EMPLAZAR a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.8 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio.

RECONOCER a JOAQUÍN EMILIO MACÍAS POSSO, como interesado en el presente sucesorio, en su calidad de comprador de los derechos herenciales.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, como apoderado del interesado, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0878
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELIZABETH RODRIGUEZ SOSA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra ELIZABETH RODRIGUEZ SOSA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 51782956

1º. Por la suma de $37.966.383.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 5 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. PEDRO JOSÉ PORRAS AYALA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0880
DEMANDANTE: CODENSA S.A ESP
DEMANDADO: ANA MERCEDEZ SOLORZANO y ORLANDO MARÍN CEQUERA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de CODENSA S.A ESP contra ANA MERCEDEZ SOLORZANO y ORLANDO MARÍN CEQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 652276710-4

1º. Por la suma de $44.177.035.oo por concepto del capital contenido en la factura base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de $25.134.105.oo por concepto de los intereses moratorios discriminados en la citada factura.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. LAIDY MARITZA TORRES GARZÓN como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2021-0882
DEMANDANTE: HUGO EUTIMIO CARRILLO GUTIERREZ
DEMANDADO: ALICIA ASUNCION CASAS SANCHEZ y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0884
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MELO BUITRAGO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA.

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de OSCAR MAURICIO MELO BUITRAGO contra CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación No.427/2020 celebrada el 17 de julio de 2020:

1º. Por la suma de $48.769.590.oo por concepto 3 cuotas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a noviembre de 2020, a razón de $ 16.256.397.oo cada una

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Niégase la orden de pago por los intereses corrientes deprecados, como quiera que los mismos no se encuentran pactados en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en Litis.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0884
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MELO BUITRAGO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA.

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Indíquese de manera clara y precisa cuáles son las cautelas que se pretenden.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0886
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GERMAN RODRIGUEZ FREYRE

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTÁ contra GERMAN RODRIGUEZ FREYRE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 19228295

1º. Por la suma de $100.098.971.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. GIGLIOLA FARELO GALIANO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0002
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ROYSE VICTOR DIAZ CHIA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0004
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
DEMANDADO: ALVARO ANDRES CONTRERAS ROSAS y ELDA MARÍA ROSAS ORTEGA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los domicilios del ente actor y de los demandados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0006
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MYRIAM PIZA RONDÓN

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MYRIAM PIZA RONDÓN, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.31006477905

1º. Por la suma de $50.000.000.oo por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0008
DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ
DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese los números de identificación de demandante y demandada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0010
DEMANDANTE: BANCOLDEX
DEMANDADO: RETRO ACOPLES Y MANGUERAS S.A.S. y OMAR ANDRES CACERES QUINTANA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0012
DEMANDANTE: TRANSMEBA CARGA S.A.S.
DEMANDADO: C.I CENTRAL OIL S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el parágrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de $23.270.000.oo, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____ hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2022-0016
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ARTURO FERNANDEZ PORRAS y NIDIA CONSUELO ORTIZ PINILLA

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, $40.000.000.oo.

En el mismo sentido el numeral 6° del art.26 del C. G. del P., indica que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el término pactado en el contrato fue de 120 meses y el valor actual de la renta es la suma de $287.136.oo, los que nos arroja un total de $34.456.320.oo, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0018
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO CAMILO GONZALEZ NIETO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando el pagaré base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, toda vez que el documento aportado (solicitud de crédito) no contiene el canal digital del demandado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0022
DEMANDANTE: STEN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MURA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando los títulos base del recaudo, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0024
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN JAIRO ESPINILLA MORENO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.19-1038
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO MIRANDA DIAZ y OTRA
DEMANDADO: ALONSO NIETO HERNANDEZ y OTRO

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. ALFONSO OTERO CALDERON, como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase al memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0560
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RED BRANDS SAS y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0442
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0698
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO MADRE TIERRA SAS y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0598
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL STEVEN CAICEDO DIAZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0610
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER ROJAS ALONSO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.20-0472
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ADRIANA DEL PILAR MARIN CHARRY

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.20-0174
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MORAFER REPRESENTACIONES LTDA. y OTROS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO No.19-0170
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: TRAICO TRAILERS SAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0210
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: ROGER STEVEN RUIZ BOJACA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0990
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: WALTER SEBASTIAN PEREZ AHUMADA

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0990
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: WALTER SEBASTIAN PEREZ AHUMADA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0332
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL HERNAN CASAS CORREDOR

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.18-0332
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL HERNAN CASAS CORREDOR

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVO REIVINDICATORIO No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la decisión tomada en auto calendado 16 de noviembre del año 2021 (fol.173), mediante el cual se tuvo por notificado al demandado del auto admisorio de la reforma de la demanda en la forma prevista en el numeral 4º del art.93 del C. G. del P..

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se declaró por notificado al demandado por conducta concluyente.

Refiere que el Despacho realizó unos registros independientes que facilitaron la confusión, pues se registró "obedézcase y cúmplase" y en otro ítem se registró "admite demanda", sin que contuviera la determinación exacta del proceso.

Alega que el estado del 5 de octubre de 2021 le faltó la determinación del proceso, por lo que no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico, sino se menciona el contenido central de la providencia.

Comenta que la falta de acceso al conocimiento real de la providencia, es motivo de confusión por parte del Despacho y deslealtad procesal de la actora, pues de un lado se promulga el cumplimiento a lo ordenado por el superior y de otra, un nuevo auto admisorio de la demanda, a pesar de que con antelación y desde el 4 de marzo de 2019 ya aparece.

Manifiesta que si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de ese error el interesado sufre alguna lesión del derecho al debido proceso, mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada.

Aduce que se hizo caso omiso al parágrafo 3º del art.122 del C. G. del P., pues el memorial de reforma enviado por mensaje de dato del correo electrónico del actor no fue incorporado al dossier y al omitirse cercena la información y el debido proceso.

Indica que la parte actora no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la reforma de la demanda y de sus anexos al demandado, lo cual constituye motivo de inadmisión.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

Para el efecto, se le aclara al recurrente que en el auto objeto de reproche no se le tuvo por notificado al demandado ERNESTO MONTOYA GARCIA por conducta concluyente como erróneamente lo interpretó, toda vez que se dio por notificado conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art.93 del C. G. del P., es decir, por estado.

Ahora bien, el togado no expresa sus reparos contra la providencia que objeta adiada 16 de noviembre de 2021, sino que simplemente se basa en inconformidades frente a un proveído anterior, esto es, frente al fechado 4 de octubre de 2021, que se encuentra plenamente ejecutoriado. Sin embargo, se procederá a efectuarle ciertas aclaraciones para mayor entendimiento del abogado del demandado.

Por una parte, es perfectamente viable que la parte actora hubiese reformado la demanda, razón por la cual si ésta cumple con los requisitos de ley, es menester proferir ya sea un nuevo mandamiento de pago o un auto admisorio, como aquí aconteció. En este sentido, se trae a colación lo estatuido en el inciso primero del art.93 del Código General del Proceso, que reza: *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."* Y en su numeral 4º establece: "*En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación…*".

De este modo, llegado el proceso del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, por proveído del 04 de octubre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en auto separado dado que la reforma de la demanda se encontraba ajustada a derecho y que valga la pena aclarar sí reposa en el plenario, se emitió un nuevo auto admisorio y el mismo se ordenó notificar al demandado ERNESTO MONTOYA GARCIA en los términos del citado numeral 4º de la norma arriba transcrita, providencia frente a la cual ninguna de las partes presentó recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriada. Por consiguiente, se profirió el proveído del 16 de noviembre de ese mismo año, donde se plasmó que el demandado quedaba debidamente notificado y que no había contestado la reforma ni presentado excepciones.

En todo caso, si el profesional del derecho que representa a la pasiva no estaba conforme con la decisión del 4 de octubre debió hacer uso de los mecanismos de defensa con los que contaba y no esperarse hasta que se emitiera el proveído objeto de recurso para elevar sus inconformidades.

Es por ello, que no son de recibo las afirmaciones que realiza el togado, pues desde el mismo momento en que se reactivaron todas las actividades judiciales, este Despacho Judicial ha venido trabajando de manera ardua, garantizando el acceso a la administración de justicia de las partes en los diferentes procesos judiciales a cargo del juzgado, en aras de velar por el debido proceso y la

publicidad. Igualmente, esta autoridad judicial en procura de la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia, adoptó como medida para dar a conocer las decisiones, la notificación mediante los estados electrónicos dispuestos por el C. S. de la J., a través de la página de la Rama Judicial, por medio de los cuales los usuarios pueden consultar y estar al tanto de las actuaciones proferidas al interior de todos los expedientes que se adelantan en el juzgado, como también se continuó haciendo uso de la herramienta de siglo XXI, es decir, tuvo a su alcance dos medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador. Así mismo, como es de público conocimiento, se cuenta con el correo institucional, en pro que todos los sujetos procesales puedan actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tienen, accedan a las instalaciones de la oficina, pues se le recuerda que el acceso al público está totalmente habilitado en aras de inspeccionar y estudiar los expedientes o bien sea, para elevar alguna petición.

Como si ello fuera poco, nuevamente se constató que los autos fechados 04 de octubre de 2021 y 16 de noviembre de 2021 fueron debidamente notificados tanto en el sistema de siglo XXI como en los estados electrónicos de fechas 05 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dichas providencias, y en dado caso que el abogado no tuviera conocimiento de cómo acceder al ítem de "*PROVIDENCIAS*", lo correcto ha debido ser acercarse al Despacho Judicial para tener acceso al expediente o enviar un e-mail solicitando le fueran enviados los proveídos y las copias procesales que requería para ejercer su derecho a la defensa y contradicción y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche para tratar de revivir unos términos legalmente fenecidos.

Visto de esta forma, si el abogado no se enteró en tiempo de las decisiones tomadas por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para contestar la reforma de la demanda y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que todas y cada una de las decisiones aquí impartidas se encuentran debidamente notificadas e insertadas en los estados electrónicos, los cuales puede consultar cuando a bien lo tenga, situación distinta que no estuvo atento al desarrollo de su proceso.

Se le recuerda al quejoso que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el canal digital dispuesto por el juzgado y la atención personal en la baranda del juzgado.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 16 de noviembre del año 2021, se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se

encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 16 de noviembre del año 2021 (fol.173 cd.1).

2º. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.17-1546
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM NÚMERO 4 P.H.
DEMANDADO: PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y GLORIA BENAVIDES ESCOBAR

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado una prueba de interrogatorio por cuenta de la pasiva, la misma se hace innecesaria de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM NÚMERO 4 P.H. mediante apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y GLORIA BENAVIDES ESCOBAR, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las cuotas de administración por ellos adeudadas, a partir del mes de enero de 1991.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que los demandados son propietarios del apto.412 Bloque 3 ubicado en la Calle 71B No.87-13 de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM NÚMERO 4 P.H. de esta ciudad, encontrándose obligados a cancelar las cuotas de administración y demás expensas acordadas por la Asamblea General, las cuales adeudan a partir de la cuota del mes de enero de 1991 junto con los intereses moratorios.

Informa que el señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO el 29 de mayo de 2013 firmó un acuerdo de pago, donde se pactó un valor pero en caso de incumplimiento se reliquidaría totalmente la obligación, realizando únicamente 3 consignaciones una por valor de $500.000.oo con fecha 25 de julio de 2013, la segunda por $1.000.000.oo con fecha 30 de diciembre de 2013 y la última por $1.000.000.oo del 24 de junio de 2014.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a los demandados pagar en favor del actor las sumas de dinero contenidas en la demanda, correspondientes a las cuotas de administración causadas desde el mes de enero de 1991 a noviembre de 2017, más los respectivos intereses moratorios y así mismo, de

acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art.431 del Código General del Proceso, los demandados deberán cancelar las sumas que en lo sucesivo se causen, conforme a lo pedido en el líbelo demandatorio; las que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..

Con proveído del 11 de enero del año 2019, se tuvo por notificada a la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos.

Seguidamente la parte actora informó sobre el fallecimiento del otro demandado PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y aportó el correspondiente registro civil de defunción.

En consecuencia, el Despacho mediante providencia datada 05 de junio de 2019 y de conformidad con lo normado en el art.159 del C G. del P., en concordancia con el art.160 ibidem, ordenó la interrupción del proceso a partir del hecho que la originó, es decir, desde el 2 de julio de 2018 y hasta tanto se notificará dicho proveído a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del fallecido, igualmente se declaró sin valor ni efecto lo actuado a partir de esta data y se ordenó citar a tales sujetos para que comparecieran al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido el cual se reanudaría el proceso.

Previa petición de la parte demandante, con auto calendado cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) se decretó el emplazamiento a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.).

Mediante acta de notificación personal fechada 03 de septiembre de 2019, se procedió a notificar al abogado JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ en su calidad de apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos del deudor fallecido (q.e.p.d.), quién dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos. Seguidamente, se le requiere para que allegue original o copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los herederos.

Realizadas las publicaciones en legal forma y efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procedió con fecha 06 de febrero avante a designar curador ad litem a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.). De igual manera por auto de esa misma data, se le informó al apoderado de la pasiva que una vez se reanudará el proceso se continuaría con el trámite procesal pertinente.

El abogado DANIEL ANDRES MORA CASTRO se notificó en representación de la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, del albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.). Por tanto, mediante proveído 12 de marzo de la presente anualidad, se reanudo el proceso y se ordenó a secretaría

notificar al Dr. JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ como apoderado de la demandada y de los herederos conocidos, del auto mandamiento de pago, dicha notificación personal se realizó el 21 de septiembre del año que avanza.

Así las cosas, con proveído del 19 de octubre hogaño, se tuvo por notificada a la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y a los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, quienes por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto oportunamente contestaron la demanda y presentaron medio exceptivo. De la misma manera se tuvo por notificado al Curador Ad – Litem, quién también contestó la demanda y alego prescripción.

Surtidas dichas etapas, se dispuso correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito interpuestas tanto por curador ad litem de los indeterminados como por el apoderado de la pasiva, quién guardó silencio.

Una vez emitido el respectivo fallo el cual fue apelado, correspondió por reparto conocer al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, donde por auto del 9 de marzo de 2021 declararon la nulidad de lo actuado a partir inclusive del emplazamiento a los herederos indeterminados del deudor fallecido Pedro Pablo Rodríguez Guio, motivo por el cual este Despacho procedió a rehacer la actuación declarada nula.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar la prueba deprecada por el extremo pasivo, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto el medio probatorio (interrogatorio de parte), solicitado por el apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, con el cual pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúne los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tal probanza, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la excepción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental, razón por la cual es posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso.

Relíevase que este juzgador no ve necesario agotar la etapa probatoria y de alegatos de conclusión, como quiera que, en aras del principio de la economía procesal, considera que con los argumentos esbozados por las partes en sus escritos de demanda y de excepciones de mérito y con las pruebas documentales recaudadas en el

plenario, son suficientes para decidir de fondo la instancia, sin que se haga necesario decretar y practicar alguna prueba.

Ello con fundamento en la sentencia con radicación No.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, donde se establece que es posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso, aun cuando se hayan solicitado pruebas y éstas resulten ser innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, las cuales se podrán rechazar en auto anterior o en la sentencia anticipada, como aquí sucede.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, la parte demandante compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial constituida para el efecto, al igual que la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO; por su parte la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) fueron representados mediante Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandados. La Agrupación Residencial demandante en tal calidad es la beneficiaria de las cuotas de administración que adeudan los demandados y al plenario se allegó el original de la certificación expedida por el administrador de la Agrupación Residencial, la que valga la pena recalcar no fue tachada ni redarguida de falsa y por lo tanto obliga a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el Art.48 de la Ley 675 de 2.001.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por el Curador Ad – Litem de la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, del albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y denominado "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*".

Por su parte el apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, la denominó "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*".

Alega el curador que conforme el art.2536 del C. C., la acción ejecutiva prescribe por 5 años desde el momento en que sea ejecutable, en ese orden lo que pretende cobrar la parte demandante desde enero de 1991 a noviembre de 2012, se encuentra prescrito y es imposible su cobro por esta vía, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en diciembre de 2017.

Por su parte el abogado de la pasiva refiere que conforme los ars.2535 y 2536 del C.C., la acción pretendida carece de exigibilidad por cuanto las cuotas por el lapso del tiempo (10 y 5 años) ya no son exigibles, más específicamente las comprendidas entre enero de 1991 a diciembre de 2012.

Aduce que su poderdante desconoce el acuerdo de pago suscrito con fecha 29 de mayo de 2013 por el señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), y al no suscribirlo está viciado de nulidad absoluta por no manifestar su consentimiento quien ostenta la calidad de copropietaria del inmueble, de este modo no puede pretenderse que dicho documento interrumpa la prescripción de la acción ejecutiva y en caso de tenerse en cuenta ha de serlo de manera parcial.

Alega que dada la interrupción del proceso desde la fecha de fallecimiento del señor PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.) y la orden emitida por el Despacho se realizar de nuevo las notificaciones, las obligaciones generadas y causadas desde octubre de 2015 a la fecha se encuentran en tiempo y cumpliendo con los requisitos exigidos para ser reclamadas.

Indica que el mencionado acuerdo de pago jurídico suscrito por el fallecido el 29 de mayo de 2013, con el cual se pretende interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva, conforme el art.94 del CGP, no tiene efecto por cuanto la notificación del mandamiento debía ser efectuada en el año siguiente, hecho que no ocurrió, ya que la notificación que le fue realizada en primera instancia quedó sin efecto tras la interrupción.

Aduce que si la interrupción natural se dio con el acuerdo del 29 de mayo de 2013, los 5 años se cumplieron el 28 de mayo de 2018, la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago se profirió el 21 de febrero de 2018, debiendo ser notificado a más tardar el 20 de febrero de 2029, para que hubiese tenido efecto la interrupción, hecho que se dio hasta el 3 de septiembre de 2019, por tal razón ya operó la prescripción del acuerdo de pago jurídico, lo que se ratifica con el auto del 12 de marzo de 2020 que ordena notificar de nuevo al apoderado de la pasiva.

En consecuencia, solicita se declare la prescripción de las obligaciones mencionadas y tan solo se debe pagar las cuotas de septiembre de 2015 a la fecha.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código

Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habrá interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habrá interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, la excepción que a continuación se analiza se encuentra prevista en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

El artículo 2535 del Código Civil, estatuye que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez, el modificado artículo 2536 del Código Civil, establecía que la acción ejecutiva prescribe por diez años.

De otro lado sea del caso indicar que el artículo 2536 del Código Civil, fue modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, en donde se reduce el término de prescripción a cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) años para la ordinaria, norma esta que empezó a regir a partir del 27 de diciembre de 2002.

Amén de lo anterior, también debe tenerse en cuenta, cual de los términos debe aplicarse para el presente asunto, si los diez (10) años o los cinco (5) de que tratan las normas atrás citadas.

Para dilucidar tal situación se trae a colación el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual señala:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

Del contexto de las normas transcritas se tienen:

1º.- Que según lo prescribe el artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

2º.- Que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley debe contabilizarse bajo el precepto de la misma, es decir, que si se inicia antes de la vigencia de una nueva ley, debe terminar de computarse ese término con base en la ley que comenzó a regir para la fecha de su computo.

3º.- Que la prescripción de que trata el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, se empieza a contar a partir de la fecha en que la nueva ley empezó a regir.

Aplicando las anteriores premisas al caso subexamine tenemos que si aplicamos como en este caso corresponde, el artículo 2536 del Código Civil, las cuotas que se pretenden ejecutar causadas antes de la vigencia de la Ley 791 de 2002, es decir, aquellas que datan desde enero del año de 1991 a diciembre del año 2002, prescribirían en diez (10) años después de su exigencia, y las causadas a partir de enero de 2003 en adelante prescribirían en cinco (5) años después de su exigencia.

En claro lo anterior, ha de circunscribirse el análisis a verificar si la presentación de la demanda tuvo o no la eventualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Ello se concluye por cuanto la orden ejecutiva librada el 21 de febrero de 2018 y notificada al demandante el 22 de febrero de ese mismo año por estado, tan solo se le vino a tener

por notificada al curador ad litem el 25 de febrero de 2020 (fol.254) y al apoderado de la demandada y de los herederos determinados el 21 de septiembre de 2020 (fol.274), es decir, después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. y cuando ya habían transcurrido tanto los diez (10) años que establece el artículo 2536 del Código Civil antes de que entrará en vigencia la Ley 791 de 2002, al igual que los cinco (5) años de la modificada norma.

Así las cosas, frente al curador ad litem las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) causadas entre los meses de enero de 1991 a enero de 2015, han de declararse prescritas, y en cuanto al apoderado de la demandada y los herederos determinados las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) causadas entre los meses de enero de 1991 a agosto de 2015, han de declararse prescritas; y las restantes, es decir, a partir del mes de febrero de 2015 para el curador y septiembre de 2015 para el abogado de los demandados, no prescribieron como quiera que la prescripción de las mismas se interrumpió con la notificación de la pasiva de la orden de apremio aquí librada, actas efectuadas el 25 de febrero de 2020 al curador (fol.254) y el 21 de septiembre de 2020 al abogado (fol.274).

Por lo tanto, la prescripción alegada acerca de las cuotas de administración citadas, ha de declararse probada, y respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de febrero de 2015 para la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, del albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), representados por el curador ad litem, NO se declaran prescritas como quiera que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción. Igualmente, frente a las cuotas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2015 para la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, representados por abogado, NO se declaran prescritas como quiera que sobre las mismas no ha operado el fenómeno de la prescripción.

Sumado a ello, el acuerdo de pago suscrito por el deudor fallecido en el año 2013 y los tres pagos por él efectuados en los años 2013 y 2014, no lograron interrumpir la prescripción, pues como ya se dijera el mandamiento de pago no se le notificó a la pasiva dentro del año que trata el art.94 del C. G. del P., y el término de prescripción ya había fenecido.

Por lo anterior, dado que la demanda prosperará de manera parcial, el Despacho conforme lo normado en el numeral 5º del art.365 del C. G. del P., se abstiene de condenar en costas por aparecer compensadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E SU E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*" alegada por el Curador Ad – Litem de la cónyuge o compañera permanente, de los herederos, del

albacea con tenencia de bienes, del curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), con respecto a las cuotas causadas entre los meses de enero de 1991 a enero de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*" incoada por el apoderado de la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y de los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, respecto a las cuotas causadas entre los meses de enero de 1991 a agosto de 2015.

TERCERO: **ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en cuanto a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO (q.e.p.d.), únicamente respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de febrero de 2015, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: **ORDENASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en cuanto a la demandada GLORIA BENAVIDES ESCOBAR y los herederos PAOLA DEL PILAR RODRIGUEZ BENAVIDES, SADELLA ALICIA RODRIGUEZ RUBIO, PEDRO PABLO RODRIGUEZ BENAVIDES, CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BENAVIDES y WILLIAM OSWALDO RODRIGUEZ RUBIO, únicamente respecto de las cuotas de administración causadas a partir del mes de septiembre de 2015, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

SEXTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.21-0158
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ICETEX y CISA

El Despacho RECHAZA DE PLANO las excepciones previas interpuestas por la apoderada del ente demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, toda vez que éstas son taxativas y se encuentran enlistadas en el art.100 del C. G. del P., dentro de las cuales no están las de "*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA* y *DECAIMIENTO DE LA* LITIS" invocadas por la abogada.

En consecuencia, en firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1286
DE: JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO

Teniendo en cuenta lo manifestado en memoriales que preceden tanto por el apoderado del deudor como por el liquidador, el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de JOSE TOMAS GAMEZ ACEVEDO, por PAGO DE LAS ACREENCIAS.

2°. Disponer en favor de la parte solicitante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr._____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada**.**

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03224041

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03225425

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 09-1133

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

D I S P O N E

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03221011

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03223826

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03225837

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03224578

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: 03225390

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad – Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de remitirles el anterior reporte general por proceso de títulos judiciales.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0678
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO MORALES GALLEGO

Previo a proveer lo pertinente, proceda el apoderado de la parte actora a allegar las constancias de la notificación del auto mandamiento de pago a la parte demandada, toda vez que las mismas no se evidencian en el plenario.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0666
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JOHANA LILIANA SOLER BELTRAN

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas JLS-266. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0788
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARISOL GUTIERREZ

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 23 de marzo de 2021 (fol.46).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0524
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: MIGUEL MENDEZ MARTINEZ

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MIGUEL MENDEZ MARTINEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0736
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: RODOLFO FERNANDO LEON SANCHEZ

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas OCJ07E. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.17-1288
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER FLOREZ SIERRA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2021 (fol.46), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de MOVIAVAL S.A.S. contra DIEGO ALEXANDER FLOREZ SIERRA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: D.C. No.21-0530
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORALES GARCIA

Previo a proveer lo pertinente, deberá allegarse el memorial poder conferido al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO donde se evidencie que cuenta con la facultad para sustituirlo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.17-1544
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSORIO

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de octubre de 2021 (fol.71), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de MOVIAVAL S.A.S. contra CARLOS ALBERTO HINCAPIE OSORIO, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0768
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO RAMIREZ RIVAS

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas JNY-862. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0132
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0132
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTHA ISABEL CELY GARCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,
-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0550
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO PINEDA GARCIA

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el auto aquí proferido el 13 de diciembre de 2021 (folio 30), en el sentido de que la parte actora es SCOTIBANK COLPATRIA S.A. y el demandado es JOSE ANTONIO PINEDA GARCIA y no como allí se indicó.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: D.C. No.20-0090
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: REINALDO ALBERTO GONZALEZ FAJARDO

Se ordena oficiar al Centro de Conciliación ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., con el fin de informarle que la solicitud de suspensión del proceso deberá ser elevada directamente ante el juzgado de conocimiento, esto es, 36 Civil del Circuito de esta ciudad, toda vez que este Despacho Judicial únicamente está actuando como comisionado para una diligencia de entrega.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0544
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS COBA

Téngase en cuenta que el término de suspensión se encuentra vencido.

Secretaría contabilice los términos con que cuenta la demandada MARTHA CECILIA ROJAS COBA para proponer excepciones, como quiera que en el memorial de suspensión no renunció a los mismos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.18-1116
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR MERCEDEZ PRIETO GONZALEZ

Como quiera que se encuentra probado dentro del plenario que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, admitió al proceso de liquidación patrimonial a la aquí demandada FLOR MERCEDEZ PRIETO GONZALEZ, el Despacho teniendo en cuenta las previsiones del art.565 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1°. Relievase que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, en tanto hasta el 9 de diciembre de 2021 se recibió en la secretaria de este Despacho la comunicación sobre la liquidación patrimonial proveniente del citado estrado judicial y con posterioridad a esa data no se efectuó actuación alguna.

2°. Tener en cuenta que las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso seguirán vigentes a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

3°. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0576
DEMANDANTE: DIANA MARIA GONZALEZ GORDILLO
DEMANDADO: LIGIA YASMIN FLOREZ MATEUS y NELSON MATEUS SILVA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de DIANA MARIA GONZALEZ GORDILLO contra LIGIA YASMIN FLOREZ MATEUS y NELSON MATEUS SILVA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0252
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
DEMANDADO: FABIAN ALEXANDER ULLOA GONZALEZ

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas RDT-037. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0826
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: GLISAR S.A.S.

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas WOS-932. Ofíciese a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0658
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO NIEBLES PARDO

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévase a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.18-1010
DEMANDANTE: MARIA I. MORA BARRETO
DEMANDADO: AMANDA BIBIANA SIERRA BARRETO y OTRA

Se ordena nuevamente la elaboración del Despacho Comisorio No.067 el cual deberá ser dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0614
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENFRIO S.A.S.

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que el auto que decretó la aprehensión y entrega del automotor objeto de la presente Litis fue suficientemente claro al indicar que el rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que esta disponga a nivel nacional. Aunado a que las providencias siempre se han emitido en tal sentido. No obstante y si a bien lo tiene la apoderada de la parte demandante, junto con el respectivo oficio podrá anexar la relación de los parqueaderos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0470
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BAQUERO DOTACIONES S.A.S. y OTRO

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que el auto que decretó la aprehensión y entrega del automotor objeto de la presente Litis, fue suficientemente claro al indicar que el rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que esta disponga a nivel nacional. Aunado a que las providencias siempre se han emitido en tal sentido. No obstante y si a bien lo tiene la apoderada de la parte demandante, junto con el respectivo oficio podrá anexar la relación de los parqueaderos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.21-0476
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO CAMPOS PRIETO

No se accede a la anterior solicitud, como quiera que el auto que decretó la aprehensión y entrega del automotor objeto de la presente Litis, fue suficientemente claro al indicar que el rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que esta disponga a nivel nacional. Aunado a que las providencias siempre se han emitido en tal sentido. No obstante y si a bien lo tiene la apoderada de la parte demandante, junto con el respectivo oficio podrá anexar la relación de los parqueaderos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0072
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ELIZABETH GOMEZ RIOS

La parte actora deberá tener en cuenta que en el memorial poder obrante a folio 64 no se otorgó la facultad expresa para RECIBIR, por tanto el Despacho se abstiene de dar por terminado el presente proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0778
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ y OTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados MERCEDES FERNANDEZ GONZALEZ y EDGARD CASTILLO ERASSOUR se les tuvo por notificados personalmente, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0600
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO VALBUENA GOMEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado OSCAR ALBERTO VALBUENA GOMEZ se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0468
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO

Téngase por notificado al demandado JORGE ALBERTO PRIETO CASTRO del auto mandamiento de pago librado en su contra en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no acredito el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.0924 del 17 de agosto de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0638
DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
DEMANDADO: TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA S.A.S.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al ente demandado TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA S.A.S. se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.800.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0734
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO LOAIZA MORALES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado GERMAN AUGUSTO LOAIZA MORALES se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de $2.200.000.oo pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0626
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA JANETH ROMERO

Téngase en cuenta que la demandada MARTHA JANETH ROMERO se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, quién dentro del término legal no acredito el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente el oficio No.1166 del 8 de octubre de 2021.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0146
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: HERNANDO LOPEZ MORENO

En atención a la solicitud que precede, el Despacho de conformidad con lo normado en la parte final del numeral 4° del art.43 del C. G. del P. y en aras de identificar y ubicar los bienes del ejecutado, ordena oficiar a la EPS COMPENSAR para que se sirvan informar quién es el pagador que realiza los aportes del demandado HERNANDO LOPEZ MORENO.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0654
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIBERTO DIAZ OVALLE

En atención a la solicitud que precede, como quiera que la aprehensión del rodante de placas RHK-583 se produjo con posterioridad al auto que decretó la terminación de la presente solicitud, se ordena oficiar al parqueadero correspondiente indicándole que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora teniendo en cuenta que nos encontramos ante una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0608
DEMANDANTE: INVERSIONES GUAU S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD INTEGRAL VETERINARIA KOMONDOR S.A.S.

Previo a proveer lo pertinente, alléguese el formato contentivo de la diligencia de notificación personal efectuada conforme lo estipulado en el art.8 del Decreto 806 de 2020.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN No.21-0506
DEMANDANTE: ANA DERLY VALBUENA ALFONSO
DEMANDADO: CLARA ALFONSO DE VALBUENA y OTRA

El Despacho se abstiene de tener por notificadas a las demandadas CLARA ALFONSO DE VALBUENA y DIANA CATERIN MEDINA VALBUENA del auto admisorio de la demanda, como quiera que en el trámite de la notificación se indicó de manera errónea la fecha del proveído. Téngase en cuenta que la correcta es **02** de agosto de 2021 y no 03 de agosto de 2021 como allí se plasmó.

Por otro lado, deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 22 de noviembre de 2021 (fol.26).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0164
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAIRO ANIBAL AREVALO HERNANDEZ y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendado 06 de diciembre de 2021, visto a folio (4446), mediante el cual se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que como quiera que la medida de embargo no se encuentra consumada, no se dan los fundamentos fácticos ni jurídicos para decretar el desistimiento tácito.

Refiere que el Despacho no ha remitido el oficio de embargo para proceder de conformidad.

Alega que el sentido de la figura jurídica del desistimiento tácito es castigar la negligencia y falta de acciones del actor frente a su proceso, cuando no surte los impulsos establecidos por la ley.

Hace saber que el 6 de octubre de 2021 y con el riesgo de aún no encontrarse consumada la medida de embargo, esa parte surtió el trámite notificatorio exigido por el Despacho, enviando la citación de que trata el art.291 del C. G. del P.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relieva a la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite. Como tampoco para aportar documentos que se han debido allegar en su debida oportunidad, conforme lo está efectuando la abogada actora.

Para el efecto, se trae a colación lo estatuido en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, que reza: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**.**"*.

En el mismo sentido, el inciso segundo del numeral 1 del citado artículo establece: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además de impondrá condena en costas."*.

Descendiendo al presente juicio y aplicando tal normatividad, el Despacho por proveído del 11 de octubre de 2021 (fol.43) dispuso requerir a la parte actora para que procediera a notificar a los aquí demandados del auto mandamiento de pago, para lo cual le concedió el término de 30 días para cumplir con la carga que le correspondía.

Dicho término feneció sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a tal mandato, motivo por el cual el expediente ingresó al Despacho el 1 de diciembre de 2021 y se dispuso la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora, si bien es cierto que se encuentra pendiente por consumar una cautela, también lo es, que nos encontramos ante un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por tanto no es menester la materialización de las medidas cautelares previo a la notificación del mandamiento de pago aquí proferido, en tanto como ya se anotó, el asunto que hoy nos ocupa tiene una garantía real sobre el bien hipotecado, medida cautelar que se puede materializar incluso después de la notificación de la orden de apremio, requisito indispensable para proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Del mismo modo, se le hace saber a la ilustre apoderada de la parte actora que el oficio de embargo se encuentra elaborado desde el 16 de abril de 2021, sin que el mismo haya sido retirado para su respectivo diligenciamiento, esto es, transcurrieron alrededor de seis meses, sin que la parte actora hubiese dado impulso a esa medida cautelar, por tanto no son de recibo sus argumentos, en tanto si su pretensión era que este Despacho Judicial lo tramitará lo correcto ha debido ser ponerlo en conocimiento en su debida oportunidad y no esperarse hasta que se profiriera la presente determinación. Por lo anterior, no existe una indebida aplicación de la norma como lo dice la togada. Y como si ello fuera poco, pese a que nunca informó a este estrado judicial sobre el envío del trámite de la citación para notificación personal, pues ello solo se produjo y se arrimó junto con el recurso que aquí se desata, tal acto tiene fecha 06 de octubre de 2021, es decir, con antelación al requerimiento que aquí se efectuó, nótese que el auto por medio del cual se le ordenó efectuar la notificación so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, data del 11 de octubre del año inmediatamente anterior.

De igual manera, la abogada deberá tener en cuenta que la orden contenida fue para que procediera a perfeccionar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados JAIRO ANIBAL AREVALO HERNANDEZ y MARIA SANABRIA CHAPARRO, más no para que lo intentará ni mucho menos para que procediera con el registro del embargo. Se le recalca que es su deber estar al tanto del desarrollo de su proceso a través de los canales dispuestos, tales como el siglo XXI, el de las notificaciones por los estados electrónicos que son fijados por esta oficina judicial, utilizar el correo institucional dispuesto por el juzgado, en pro que como sujeto procesal pueda actuar en sus procesos, elevando sus solicitudes, peticiones, quejas o inquietudes, las cuales en su mayoría son resueltas por ese mismo medio mediante el cual se está prestando el servicio o en su defecto si a bien lo tiene, acceda a las instalaciones de la oficina, es decir, tuvo a su alcance varios medios de publicidad para enterarse de las disposiciones emanadas por este fallador.

Visto de esta forma, si la abogada no se enteró en tiempo de la decisión tomada por esta oficina judicial, es por la potísima razón que se percató de las actuaciones surtidas al interior del proceso que nos ocupa, cuando ya se habían vencido los términos de ley con que contaba para notificar a la pasiva y que ahora pretende derrumbar con el recurso que aquí se decide. Se le itera que no hay constancia que acredite que con

posterioridad al proveído que ordenó requerirla para integrar el contradictorio, hubiere elevado petición ante esta sede judicial o en su defecto hubiese culminado la notificación a la parte demandada.

Como si ello fuera poco, si no estaba conforme con la decisión fechada 11 de octubre de 2021 (fol.43), debió hacer uso de los recursos que tenía a su alcance, máxime cuando ese auto fue notificado tanto en el sistema de siglo XXI, como por estado electrónico el día 12 de octubre de ese mismo año, según se puede evidenciar en la página de la Rama Judicial en el ítem de consulta de procesos y en el de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia, y no esperarse hasta que se profiriera el auto objeto de reproche, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Si en aras de discusión se aceptare otra tesis, en Sentencia STC11191-2020 con Radicación No.11001-22-03-000-2020-01444-01 del 9 de diciembre de 2020 emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció lo siguiente: "*…la actuación que interrumpa los términos para que opere el desistimiento tácito, debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intranscendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha…*".

Asimismo, en otro de sus apartes señala: "*…como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la actuación que cumpla con ese cometido podrá afectar el computo del término…*".

Lo anterior significa, que como efectivamente aquí se requirió a la parte actora para que notificará a los demandados de la orden de apremio librada y no hubo ninguna actuación que cumpliera con esa carga, el desistimiento tácito era perfectamente aplicable, aún más, cuando se repite al encontrarnos ante un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, no se requiere que se consume el embargo del bien hipotecado previo a la notificación de la pasiva.

Ahora bien, si el legislador consagró el término de 30 días para la realización de determinados actos procesales, es porque claramente en dicho lapso de tiempo perfectamente se alcanza a cumplir con la carga impuesta.

Por lo anterior, no existe una mala aplicación de la norma, en tanto uno de sus deberes como apoderada judicial de la parte, es el estar atenta al trámite de su proceso y cumplir con las cargas que le son impuestas. Téngase en cuenta que la norma aplicada fue consagrada para evitar que los procesos se perpetúen en el tiempo, por descuido y falta de interés de las partes.

En otro contexto, nótese que unos de los deberes de los jueces, de conformidad con lo estatuido en el art.42 del C. G. del P., es dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, entre otros.

En el mismo sentido, el art.117 ibídem, estatuye que los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Ahora bien, la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización de los procesos y la referida norma señala entre otras cosas, que cuando para continuar el trámite de alguna actuación se requiera el cumplimiento de una carga, se ordenará cumplirlo dentro del término de 30 días, como efectivamente aquí aconteció.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 06 de diciembre del año 2021 (fol.44) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7° del art.321 del C. G. del P., concordante con el literal e) del numeral 2º del art.317 ibídem y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 06 de diciembre del año 2021 (fol.44).

2º. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

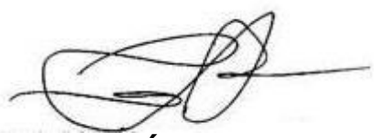

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____
hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario